



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio de Transportes,
Comercio Exterior y Turismo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00558-2016-GG/OSIPTEL**

Lima, 9 de diciembre de 2016

EXPEDIENTE Nº	:	00052-2014-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) con fecha 21 de octubre de 2016, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00493-2016-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 498-GFS/2014 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11º del T.U.O. de las Condiciones de Uso por parte de AMÉRICA MÓVIL, respecto de la obligación de contar con un registro debidamente actualizado de abonados que contraten bajo la modalidad prepago; seguido en el expediente de supervisión Nº 00161-2012-GG-GFS (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

- La empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11º del T.U.O. de las Condiciones de Uso, respecto de la obligación de contar con un registro debidamente actualizado de los abonados que contraten bajo modalidad prepago.
 - Dado que dicho incumplimiento constituye una infracción muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º del Anexo 5 de la referida norma, corresponde recomendar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.
- A través de la carta Nº 1341-GFS/2014 notificada el 01 de julio de 2014, rectificadora mediante carta Nº C.1744-GFS/14 notificada el 25 de agosto de 2014, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4º del Anexo 5 del T.U.O. de las Condiciones de Uso, al haberse verificado, de acuerdo al Informe de Supervisión, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11º del T.U.O. las Condiciones de Uso (antes artículo 8º de las Condiciones de Uso¹).
- Mediante escrito recibido el 14 de agosto de 2014, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.
- Mediante carta C.607-GFS/2015 notificada el 06 de abril de 2015, la GFS comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación de la relación de artículos por los

¹ Cabe señalar que el nuevo artículo mencionado, guarda correspondencia con el anterior artículo regulado en las Condiciones de Uso, el cual cambió de numeración debido a la sistematización y consolidación del T.U.O. de las Condiciones de Uso, sin embargo, mantiene el mismo contenido esencial.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de la Inversión Extranjera en
Telecomunicaciones

cuales se inició el PAS, incluyendo el artículo 8° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias (Condiciones de Uso), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos adicionales.

5. A través de las comunicaciones presentadas el 05 y el 21 de mayo de 2015, AMÉRICA MÓVIL presentó descargos adicionales.
6. Mediante carta C. 1540-GFS/2016, notificada a AMÉRICA MÓVIL el 18 de agosto de 2015 -en atención a lo indicado por dicha empresa operadora en sus descargos- la GFS envió información en un disco compacto (CD) conteniendo los números del documento nacional de identidad (DNI) de treinta y nueve (39) abonados a fin que, de considerarlo pertinente, efectúe sus descargos adicionales en un plazo de diez (10) días hábiles.
7. A través de la carta presentada el 25 de agosto de 2015 AMÉRICA MÓVIL presentó alegatos adicionales.
8. Con fecha 31 de agosto de 2015, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 00921-GFS/2015 (Informe de análisis de descargos).
9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTTEL, notificada el 30 de setiembre de 2016, se resolvió multar a AMÉRICA MÓVIL con ciento cincuenta y un (151) UIT, por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 11° de la referida norma, antes artículo 8° de las Condiciones de Uso².
10. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2016, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.
2. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 208° de la LPAG el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba; adicionalmente, de acuerdo con el artículo 211° de la citada norma debe ser suscrito por letrado.
3. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y se encuentra debidamente autorizado por letrado.
4. Al respecto, AMÉRICA MÓVIL considera que esta instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTTEL y decidir el archivo

² Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTTEL.

del procedimiento sancionador, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

- a) Las diferencias en la información contenida en los registros de abonados prepago de las empresas operadoras se ha ocasionado por las deficiencias en el procedimiento establecido en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso.
- b) Se ha aprobado una norma que establece un nuevo procedimiento para la contratación de los servicios prepago, la cual resulta acorde con las nuevas tecnologías, evitando el ingreso de datos incorrectos en el registro de abonados prepago.
- c) En virtud de lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de junio de 2016³, el Estado Peruano ha implementado medidas adicionales para actualizar la información contenida en el registro de abonados prepago de las empresas operadoras, lo cual reafirma que el procedimiento anterior no constituía una herramienta que facilitara la correcta identificación de los abonados del servicio móvil prepago.
- d) La sanción administrativa de 151 UIT impuesta a través de la Resolución de Gerencia General impugnada vulnera los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, al haberse omitido realizar el Test de Razonabilidad con la finalidad de verificar el cumplimiento del sub principio de Proporcionalidad.

Como sustento de sus afirmaciones, AMÉRICA MÓVIL alcanza como nueva prueba la siguiente información:

- (i) Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 07 de diciembre de 2014, el cual modifica el Decreto Supremo N° 024-2010-MTC que aprobó el Procedimiento para la subsanación de la información consignada en el Registro Prepago; implementando un nuevo procedimiento para la contratación de los servicios públicos móviles, vigente a partir del 05 de junio de 2015, reconociendo implícitamente con ello -según considera AMÉRICA MÓVIL- la ineficiencia del dispositivo legal sancionado en el presente PAS.
 - (ii) Imágenes del Procedimiento que sigue para efectuar una venta prepago utilizando el sistema de verificación biométrica.
 - (iii) Resolución de Consejo Directivo N° 048-2014-CD/OSIPTEL, a través de la cual se señala que frente a la comisión de una infracción administrativa debe evaluarse si cabe la imposición de una medida menos lesiva considerando las circunstancias en particular.
 - (iv) Cabe señalar que, en relación al literal c) anterior, AMÉRICA MÓVIL -aun cuando no la refiera como nueva prueba- adjunta las imágenes de los mensajes de texto enviados a sus clientes en atención a lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, solicitando la actualización de sus datos personales; documentación que no fue presentada con anterioridad al recurso de reconsideración.
5. Cabe señalar que, conforme lo dispone la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis

³ El cual modifica la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Oficina Superior
de Gestión Ciudadana
y Transparencia

efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

6. En esa línea, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)⁴

(Sin subrayado en el original)

7. En consecuencia, esta instancia emitirá pronunciamiento respecto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL expuestos en su recurso de reconsideración y resumidos en los literales del a) al e) precedentes, en cuanto se encuentren relacionados en las nuevas pruebas aludidas en el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

AMÉRICA MÓVIL considera que esta Instancia debe revisar lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTEL impugnada, considerando que

En cuanto a la nueva prueba, **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC**, AMÉRICA MÓVIL refiere que, conforme lo establecía el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, el personal de la empresa operadora debía registrar los datos personales de cada abonado que hubiera contratado el servicio a partir de la solicitud de información que le fuera solicitada, exigiéndole la exhibición y copia de su correspondiente DNI⁵.

De esta manera, manifiesta dicha empresa operadora que su personal no tenía otra alternativa que, al momento de la contratación, digitar manualmente los datos personales del abonado, a partir de la información que éste brindaba y la visualización de tales datos en el DNI.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.

⁵ Artículo 11.- Registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación del servicio

La empresa operadora se encuentra obligada a llevar un registro debidamente actualizado de los abonados que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago. Cada registro deberá ser independiente, debiendo contener como mínimo:

- (i) Nombre y apellidos completos del abonado;
- (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, debiendo incluirse únicamente el Documento Nacional de Identidad, Camé de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyentes, los mismos que deberán contener el número y/o la serie de dígitos que correspondan para cada tipo de documento; y,
- (iii) Número telefónico o de abonado, para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles; o número de contrato o de identificación del abonado, en los demás casos.

La información señalada en los numerales (i) y (ii) antes indicados, deberá ser solicitada al abonado al momento de la contratación, debiendo exigirse la exhibición y copia del documento legal de identificación del abonado, con la finalidad que la empresa operadora, en dicha oportunidad, proceda a registrar los datos personales del abonado a través de los mecanismos que hubiera dispuesto para tal fin, debiendo la empresa operadora informar al OSIPTEL acerca de los referidos mecanismos, así como sobre la seguridad de los mismos. (...) (Sin subrayado en el original)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Incentivos Económicos en
Materia de Telecomunicaciones

En ese contexto, agrega AMÉRICA MÓVIL, resultaba razonable que existan diferencias en los datos personales consignados, debido a errores ortográficos o de *tipeo* propios de un procedimiento deficiente previsto en el mencionado artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso; resultando, según considera, irrazonable e ilegal la multa impuesta por diferencias mínimas y no esenciales.

Considerando tal situación, AMÉRICA MÓVIL alude a que fue el propio Estado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, el que emitió el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC implementado un procedimiento eficiente, adecuado y acorde con los avances tecnológicos, vigente a partir del 05 de junio de 2015.

De esta manera, refiere la empresa operadora que la Exposición de Motivos de dicho dispositivo legal -que adjunta como nueva prueba- señala que a pesar de las obligaciones contenidas en los dispositivos existentes en ese momento, *"actualmente no se cuenta con una herramienta que facilite la correcta identificación de los abonados del servicio público móvil bajo la modalidad prepago; por lo que resulta necesaria la adopción de mecanismos que permitan mejorar dicha identificación."*

Siendo así, manifiesta AMÉRICA MÓVIL que el propio Estado reconocería que el procedimiento para la contratación de los servicios móviles prepago, vigente en ese momento, resultaba completamente ineficiente e inadecuado para procurar la correcta identificación de los abonados del servicio móvil prepago, lo cual habría afectado el ingreso de datos verdaderos y exactos al registro de abonados.

Señala la empresa operadora que a través de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial el 05 de junio de 2015, se modifica el TUO de las Condiciones de Uso, adecuándolo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, desarrollando las obligaciones referidas al nuevo procedimiento para la contratación de los servicios pre pago y al sistema de verificación de la identidad, entrando en vigencia tal modificación el 05 de junio de 2015, de manera similar al mencionado Decreto Supremo.

Concluye así, AMÉRICA MÓVIL que la implementación de un sistema tecnológico de identidad evita que las empresas operadoras ingresen datos incorrectos al registro de abonados prepago, pues no resulta necesario digitar manualmente la información, evitando errores.

Respecto a lo manifestado por AMÉRICA MÓVIL cabe señalar que correspondía a ésta el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso vigente al momento en que se efectuaron las acciones de supervisión que motivaron el inicio y la determinación de la sanción en el presente PAS.

En efecto, AMÉRICA MÓVIL debió mantener actualizado su registro de abonados, con la información mínima exigida, obteniendo los datos personales de los abonados al momento de la contratación de sus servicios, a través de la exhibición del documento de identidad, a fin de contar con información cierta y válida sobre su identidad, conforme establecía expresamente la norma, y dicha empresa operadora lo reconoce.

De esta manera, cabe señalar que si bien como señala dicha empresa operadora, a través del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC se dotó de un procedimiento acorde con los avances tecnológicos que evitaría el ingreso de datos incorrectos al registro de abonados prepago; según lo señaló la Exposición de Motivos referida como nueva prueba, tal herramienta tenía como finalidad facilitar la correcta identificación de los abonados del servicio móvil prepago, lo cual corresponde a una situación previa al





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
 telecomunicaciones

registro de los datos de los abonados que correspondía efectuar a dicha empresa operadora de manera correcta, y cuyo incumplimiento se detectó en el presente PAS.

De acuerdo a lo señalado, la nueva prueba ofrecida por AMÉRICA MÓVIL no puede desvirtuar los fundamentos que sustentan la comisión de la infracción, según el análisis contenido en la Resolución de Gerencia General impugnada.

Respecto a la **nueva prueba “imágenes del Procedimiento que sigue para efectuar una venta prepago utilizando el sistema de verificación biométrica”**, señala AMÉRICA MÓVIL que tal y como se aprecia de las mismas, a partir del nuevo procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, e incorporado al TUDO de las Condiciones de Uso, se imposibilita la existencia de datos incorrectos en su registro de abonados, pues la información que queda registrada es la validada por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, a partir de la verificación biométrica.

Agrega que adicionalmente, y como prueba que el procedimiento anterior no constituía una herramienta que facilitara la correcta identificación de los abonados, el Estado ha implementado medidas adicionales para actualizar la información contenida en el registro de abonados prepago, puesto que con fecha 03 de junio de 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 003-2016-MTC, el cual modificó el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, disponiendo la utilización del mecanismo biométrico para validar la identidad de los abonados de los servicios móviles prepago.

En relación a ello, refiere AMÉRICA MÓVIL que a través del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC se establecieron diversas disposiciones para actualizar la información del registro de abonados a fin de asegurar la fiabilidad de su contenido, coadyuvando a la seguridad ciudadana, siendo una de tales medidas el “apagón telefónico”, mecanismo para dar de baja todas las líneas telefónicas móviles cuyos usuarios no validen su titularidad, o sus datos no se encuentren debidamente actualizados o alineados con la información obrante en el RENIEC.

Agrega la empresa operadora, que participó activamente en diversas reuniones de coordinación convocadas por el Ministerio del Interior, y cumple con las disposiciones establecidas en tal norma, como el envío de mensajes de texto (SMS) preestablecidos⁶ solicitando la actualización de los datos personales del servicio, conforme se aprecia en las **imágenes impresas del contenido de los mensajes de texto enviados**; siendo el OSIPTEL quien estableció la periodicidad del envío y el contenido de los mismos en la comunicación C.477-GG/2016 del 07 de junio de 2016.

Cabe señalar respecto a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, que la implementación del de verificación biométrica de huella dactilar, así como el envío de los mensajes de texto antes referidos, fueron efectuado por dicha empresa operadora en cumplimiento de obligaciones legales establecidas en los Decretos Supremos N° 023-2014-MTC y N° 003-2016-MTC, respectivamente.

Asimismo, teniendo en cuenta que el presente PAS no se encuentra referido a la verificación de la identidad del contratante de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, sino a la obligación de llevar un registro debidamente actualizado de los abonados que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y post pago; en consecuencia, las nuevas pruebas ofrecidas por AMÉRICA MÓVIL no permiten desvirtuar los fundamentos que sustentan la comisión de la infracción, según

⁶ Según lo dispuesto por el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2016-MTC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comisión Interministerial
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

OSIPTEL FOLIOS
GG 367

el análisis contenido en la Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTEL, por lo cual, no corresponde eximir de responsabilidad a dicha empresa operadora de la comisión de la misma.

En relación a la nueva prueba Resolución de Consejo Directivo N° 048-2014-CD/OSIPTEL, AMÉRICA MÓVIL refiere que en virtud de tal pronunciamiento, frente a la comisión de una infracción administrativa debe evaluarse si cabe la imposición de una medida menos lesiva considerando las circunstancias particulares aplicables a cada caso.

Señala AMÉRICA MÓVIL que la sanción administrativa de 151 UIT impuesta a través de la Resolución de Gerencia General impugnada vulnera los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, al haberse omitido realizar el Test de Razonabilidad con la finalidad de verificar el cumplimiento del sub principio de Proporcionalidad.

Al respecto, la Resolución N° 048-2014-CD/OSIPTEL invocada como nueva prueba, señala lo siguiente:

4.5. Sobre la presunta transgresión del principio de razonabilidad

TELEFÓNICA manifiesta que la amonestación impuesta vulnera el principio de razonabilidad, porque la diferencia advertida respecto a la publicación de los resultados del indicador de calidad TLLC, con relación a los meses de marzo y julio de 2011, fue solo de una centésima y, además, no afectó en nada el promedio anual del año 2011, que se mantuvo en 99.01% (para el servicio LDN). De esta manera, para TELEFÓNICA, la inexactitud imputada resulta intrascendente.

(...)

Al respecto, si bien no puede negarse que la empresa incurrió en el tipo infractor previsto en el artículo 13° del Reglamento de Calidad, este Consejo Directivo considera que al momento de decidir la medida a imponer, la Gerencia General debió evaluar –en el marco del juicio de proporcionalidad, como parte del test de razonabilidad- si cabía la imposición de una medida menos lesiva para TELEFÓNICA, considerando las circunstancias de este caso, en particular.

(...) (Sin subrayado en el original)

Al respecto, corresponde precisar que para la determinación de las sanciones a imponer, se consideran los criterios establecidos en el artículo 30° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), el Principio de Razonabilidad previsto en la LPAG, así como el artículo 230° de dicha norma.

Cabe señalar que tales criterios de graduación se evalúan y aplican en función a cada caso en particular; siendo que en el presente PAS, conforme fue desarrollado en la Resolución impugnada N° 00493-2016-GG/OSIPTEL, considerando los mencionados criterios así como los hechos acreditados, se determinó la imposición de una sanción de ciento cincuenta y un (151) UIT, la cual es la multa mínima dentro del rango que corresponde a las infracciones muy graves⁷, como la analizada en el caso en particular.

De otro lado, frente a la posibilidad de haber optado por otra medida, es de considerar que en el presente caso, a través de diversas comunicaciones -tales como, las

⁷ De conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF, el rango de una multa grave es de cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

comunicaciones C.1184-GFS/2012⁸, C.1734-GFS/2012⁹, C.1917-GFS/2012¹⁰ o C.1433-GFS/2013¹¹- el OSIPTEL solicitó a AMÉRICA MÓVIL información sobre el registro de abonados prepago, en las cuales señaló expresamente la finalidad para la cual se solicitaba dicha información; así como, los datos que como mínimo ésta debería contener (nombre y apellidos completos del abonado, número y tipo de documento legal de identificación del abonado (en adelante, DNI); y, número telefónico o de abonado); siendo tales campos los mismos que requiere el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso.

Así, cabe citar a manera de ejemplo, la comunicación C.1184-GFS/2012 notificada a la empresa operadora el 02 de agosto de 2012, en la cual se señaló lo siguiente:

Como es de su conocimiento, las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), aprobadas por Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, dispone en su artículo 8^o¹² la obligación de contar con un registro debidamente actualizado de los abonados que contraten bajo la modalidad prepago.

En tal sentido, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente y a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, requerimos que nos envíen la base de datos de todos los registros de abonados prepago, actualizada al 15 de julio de 2012.

La información solicitada deberá contener como mínimo los siguientes campos, de conformidad con el artículo 8° de las Condiciones de Uso: nombre y apellidos completos del abonado, número y tipo de documento legal de identificación del abonado (en adelante, DNI), debiendo incluirse únicamente el Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyentes; y, número telefónico o de abonado.(...)

De esta manera, conforme se puede apreciar, en las comunicaciones remitidas a AMÉRICA MÓVIL se dieron los alcances necesarios sobre la información solicitada, como la norma que establecía la obligación de contar con un registro de abonados, el motivo por cual se solicitaba la información, y los campos necesarios que debía tener la misma, en atención a lo dispuesto expresamente en la normativa; siendo obligación de la empresa operadora desplegar las acciones necesarias para mantener

⁸ Folio 2 del Expediente de Supervisión

⁹ Folio 26 del Expediente de Supervisión

¹⁰ Folio 45 del Expediente de Supervisión

¹¹ Folio 88 del Expediente de Supervisión

¹² **"Artículo 8.- Registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación del servicio**

La empresa operadora se encuentra obligada a llevar un registro debidamente actualizado de los abonados que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago.

Cada registro deberá ser independiente, debiendo contener como mínimo:

(i) Nombre y apellidos completos del abonado; (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, debiendo incluirse únicamente el Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyentes, los mismos que deberán contener el número y/o la serie de dígitos que correspondan para cada tipo de documento; y, (iii) Número telefónico o de abonado, para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles; o número de contrato o de identificación del abonado, en los demás casos.

La información señalada en los numerales (i) y (ii) antes indicados, deberá ser solicitada al abonado al momento de la contratación, debiendo exigirse la exhibición y copia del documento legal de identificación del abonado, con la finalidad que la empresa operadora, en dicha oportunidad, proceda a registrar los datos personales del abonado a través de los mecanismos que hubiera dispuesto para tal fin, debiendo la empresa operadora informar al OSIPTEL acerca de los referidos mecanismos, así como sobre la seguridad de los mismos. La presentación de la copia del documento legal de identificación del abonado, podrá realizarse sobre papel o cualquier otro soporte que permita su almacenamiento y conservación por parte de la empresa operadora. La empresa operadora, bajo responsabilidad, sólo podrá instalar y/o activar el servicio, una vez que la información proporcionada por el abonado sea incluida en el registro correspondiente.

(...)"



actualizado su registro, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11° del T.U.O. de las Condiciones de Uso (antes artículo 8° de las Condiciones de Uso), así como por el artículo 3°¹³ de la referida norma.

Por todo lo anteriormente señalado, de la revisión de los antecedentes y teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas por AMÉRICA MÓVIL no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTEL, no podría ampararse el recurso de reconsideración interpuesto.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 00493-2016-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

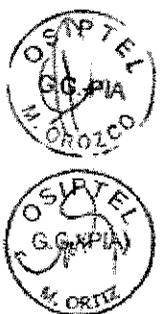
Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:GRANDÁ BECERRA Ana María
(FAÚ20216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL



¹³ Artículo 3°.- **Obligatoriedad de las Condiciones de Uso**

La presente norma tiene carácter imperativo y es de cumplimiento obligatorio por parte de los abonados, los usuarios y las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, salvo los casos en que la presente norma permita pacto en contrario.(...)